



**AUTO 440**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA**

**RADICADO: 680014003004-2021-00506-00**

**CONSTANCIA:** Para resolver, proveer. Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**YULY SLENDY RODRÍGUEZ CARDOZO**

**Escribiente**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a la parte **HERNANDO GARCES JAIMES C.C. 91.471.444**, mediante notificación personal, tal como se evidencia a folio 48 al 60 del Cuaderno 1 del expediente digital, quien una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna.

**CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva principal presentada con base LETRA DE CAMBIO como título valor, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el 23 de agosto de 2021, este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY MUÑOZ BUENO C.C. 63.279.595** contra **HERNANDO GARCES JAIMES C.C. 91.471.444**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.



De otro lado no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito allegada, así como la entrega de los títulos judiciales solicitados, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a de **LUZ MARY MUÑOZ BUENO C.C. 63.279.595** contra **HERNANDO GARCES JAIMES C.C. 91.471.444**, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 23 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a.\_ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

**CUARTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$145.500)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

**QUINTO:** En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

**SEXTO:** Por otra parte, se le informa al togado e Dr. RICARDO VEGA JIMÉNEZ, que se **ABSTENGA** de allegar memoriales como los dos (02) recibidos en la fecha tres (03) de diciembre de 2021, en donde solicita que se corrija la expresión presión presunto abogado, se le informa al togado que dicha expresión se utiliza hasta no realizar la verificación correspondiente al expediente, donde se confirma a ciencia cierta la calidad que actúa en el proceso, de igual forma se le indica que no hay ningún irrespeto por parte de este juzgado; entonces no hay lugar a la solicitud presentada por el togado. Adicional se le recomienda que evite este tipo de memoriales los cuales ocasionan congestión al despacho y no tienen lugar al desarrollo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 004 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>17 de enero de 2022</u>
----- <b>JUAN FELIPE SALCEDO ROA</b> Secretario



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151f1a430821fd5cd43b809ce97bce6efebebe58b5e8bc666dc59fe5652895a4**

Documento generado en 14/01/2022 07:08:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>